



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** Acción Ejecutiva  
**RADICACIÓN N°** 70-001-33-33-003-2013-00305-00  
**DEMANDANTE:** Juan Carlos Valdelamar Díaz y Otros  
**DEMANDADO:** Hospital Universitario de Sincelejo

**Tema:** Ilegalidad del auto.

Teniendo en cuenta lo expuesto en la nota secretarial que antecede, corresponde verificar si en el caso de la referencia, se cumplen los presupuestos para decretar la ilegalidad o no del auto de fecha 21 de octubre de 2016, en el cual se ordenó declarar el desistimiento tácito y con su archivo.

### ANTECEDENTES

Por auto de fecha 11 de marzo de 2014, se resolvió recurso de reposición ordenando librar mandamiento de pago y cancelar la suma de \$ 70.000 mil pesos, para gastos del proceso; seguido a ello el día 14 marzo de 2014<sup>1</sup>, la parte accionante cancela dicha suma, pero no en cuenta de gastos del proceso como corresponde, sino en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado; ahora por auto de fecha 21 de octubre de 2014<sup>2</sup>, se decidió que por secretaría se entregara la suma erróneamente consignada en la mencionada cuenta al apoderado de la parte accionante, por ello al observar lo decidido, este Juzgado decide requerir a la parte accionante para que consigne la suma indicada en el mandamiento de pago para cubrir los respectivos gastos.

Una vez requerida la parte accionante para que pagara los gastos del proceso, sin sujeción a dicha orden, se decidió por medio de auto de 21 de octubre de 2016<sup>3</sup>,

<sup>1</sup> Folio 81 del cuaderno principal

<sup>2</sup> Folio 90 del cuaderno principal

<sup>3</sup> Folio 117-118 cuaderno principal

declarar el desistimiento tácito, la devolución de los anexos y el archivo del expediente.

### CONSIDERACIONES.

Bien es conocido los constantes pronunciamientos de las altas cortes referidas a que “el auto ilegal no ata al juez de continuar en esa irregularidad”; de allí que con ese pronunciamiento se permita enmendar al operador judicial aquellas actuaciones que, en desconocimiento de una norma o la pretermisión de un término, generan reproches por parte de los administrados.

De suerte que, aun cuando lo procedente sería el estudio de la solicitud de alzada, es procedente la redirección de aquel yerro, en garantía de los principios de celeridad, confianza y acceso a la administración de justicia que deben imperar; puesto que, bajo el amparo del también principio de buena fe en las actuaciones de los funcionarios, se debe entender aquel como un lapsus en las funciones secretariales que culminaron con aquel proveído.

En efecto, el H. Consejo de Estado, sobre el tema ha indicado:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD - En la constitución la ley y la jurisprudencia / IRREGULARIDAD CONTINUADA NO DA DERECHO / AUTO ILEGAL NO VINCULA AL JUEZ

*“Sobre el principio de legalidad, según la Constitución: -Los jueces, como autoridades de la República, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares” (inciso final art. 2); -Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (art. 29); -Las actuaciones “de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe” (art. 83); -En las decisiones de la justicia “prevalecerá el derecho substancial” “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial” (art. 228). Según el Código de Procedimiento Civil: -El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 4). -Es deber del juez “Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal” (art. 37, numeral 3). Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de*

*la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: -la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico. Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia. No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?. Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como “el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley” (art. 65). Por consiguiente el juez: -no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio; -no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.”<sup>4</sup>*

De conformidad con la jurisprudencia en cita, siempre que se advierta un error jurídico, el operador judicial deberá enmendarlo, primero, para no contrariar los postulados constitucionales anteriormente mencionados y segundo, porque se estaría violando el derecho de acceso a la administración de justicia. Lo anterior, permite dilucidar que existió un error el momento de declarar el desistimiento tácito, pues al verificar el expediente se observa que si bien es cierto, se consignó la suma de dinero indicada en el mandamiento de pago en la cuenta de depósitos judicial, no es menos cierto que, en la descripción del recibo de consignación, el accionante menciona que ese dinero es para depositarlo como gastos del proceso, es por ello que la secretaría de este Juzgado debió hacer en su momento el traslado de la suma depositada en la cuenta de depósitos judicial, a la cuenta de gastos del proceso y no que se realizara

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), Radicación número: 16868. Las negrillas son del despacho para llamar la atención.

auto de entrega de dinero. Por ello, para subsanar las irregularidades ocasionadas y garantizar al acceso a la administración de justicia, se procederá a dejar sin efecto el auto de 21 de octubre de 2014, que decidió hacer entrega de depósito judicial, como también dejar sin efecto el numeral primero del auto 4 de mayo de 2016 y por último, declarar la ilegalidad del auto del 21 de octubre de 2016, que ordenó el desistimiento tácito, para que en su lugar la Secretaría de este Despacho, proceda a realizar el paso del título de depósitos judicial a la cuenta de gastos procesales, dejando la respectiva constancia.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DECIDE:**

**PRIMERO:** Declarar la ilegalidad de los auto del 21 de octubre de 2014, 4 de mayo de 2016 y 21 de octubre de 2016, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, dese el traslado del título que se encuentra consignado en la cuenta de depósitos judicial a la cuenta de gastos procesales, dejando la constancia de rigor.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia pasar el expediente al Despacho para continuar su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS**  
Juez